Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 10/2025

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los seis días del mes de marzo de dos mil veinticinco, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada unipersonalmente por el señor juez Guillermo J. Yacobucci, a los efectos de dictar sentencia en el presente legajo judicial N° **FSA 4287/2020/5**, caratulado **"Astorga, Maximiliano Matías y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, Mario A. Villar y, asiste técnicamente a los imputados Maximiliano Matías Astorga y Lucas Ezequiel Soria, el Defensor Público Oficial, Ignacio Tedesco.

1°) La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, mediante procedimiento unipersonal en su función de jurisdicción de revisión, el 8 de febrero de 2021, resolvió confirmar la resolución del Juez de Garantías de no homologar el acuerdo de Suspensión de Proceso a Prueba a favor de Maximiliano Matías Astorga y Lucas Ezequiel Soria presentado por la defensa oficial y la fiscalía en el marco de la audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2020.

Contra dicha decisión, tanto la defensa de los encartados como el representante del Ministerio Público Fiscal, interpusieron oportunamente recurso extraordinario federal (art. 350 CPPF), que fue declarado mal concedido por el Máximo Tribunal y remitido al tribunal de origen conforme lo enunciado en el considerando 18° del precedente FSA 3165/2020/3/CS1 "Chacón, Luis Gustavo S/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)" (FSA 4287/2020/3/CS1 "Astorga,

#39711757#446530057#20250306134237678

Maximiliano Matías y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación", de fecha 29 de octubre de 2024).

Así, la Oficina Judicial Penal Federal de la Provincia de Salta puso en conocimiento de las partes dicha decisión, lo que motivó que tanto la defensa como la parte acusadora mantuvieran su voluntad recursiva, la que debió ser readecuada en los términos del precedente citado.

En fecha 2 de diciembre de 2024, el Juez de Revisión resolvió declarar inadmisible la impugnación deducida en los términos de los arts. 356, 359 incs. b y c y 360 del CPPF por la Defensora Pública Oficial Ana Clarisa Galán Muñoz.

Dicha decisión motivó su queja por impugnación denegada, a la que esta Cámara hizo lugar, concediendo en el mismo acto la impugnación -legajo n° FSA 4287/2020/4, caratulado: "Astorga, Maximiliano Matías y otro s/ Queja por impugnación denegada (Art. 361 CPPF)", reg. n° 7/25, rta. 17/02/2025-.

2°) La letrada defensora postuló, luego de argumentar respecto a la admisibilidad y reseñar los antecedentes del caso, los agravios sobre los que sustentó su impugnación.

Inició su presentación ponderando, en primer lugar, que la decisión del juez revisor posee a su criterio una "*falta de fundamentación legal suficiente (…) ya que no dice expresamente cuál es el alcance de las facultades de la jurisdicción a la hora de evaluar la razonabilidad de las reglas".*

En ese sentido, mencionó que, en tanto el magistrado no "*citó ninguna otra fundamentación jurídica aplicable al caso (…) la resolución no puede*

considerarse una derivación razonada de derecho vigente en los términos de la doctrina de la arbitrariedad", lo que afectó garantías constitucionales que asisten a sus asistidos; especialmente cuando tampoco dio acabada respuesta a cuestiones medulares planteadas por las partes tales como el alcance e interpretación que debió darse a las "*reglas de conducta*" avanzando sobre la petición fiscal.

En esa línea, consideró, como segundo punto, que el avance del *a quo* por sobre el art. 35 CPPF resultó violatorio del principio de legalidad, toda vez que "*al interpretar que la jurisdicción puede imponer reglas de conductas más gravosas para el imputado que aquellas que se acuerdan con el fiscal, y que puede rechazar el acuerdo en función de la protección de los intereses de la sociedad se aparta no solo de la literalidad de la norma, sino que además, desconoce el estándar fijado por la CSJN en el fallo 'Acosta'".*

Expuso que la "*interpretación extensiva*" realizada por el juez revisor de la mencionada norma, contradijo el principio de política criminal que ubica al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico y establece su mínima intervención, en pos de la preservación de los derechos de los individuos frente al poder estatal.

En adición, también observó que la decisión del *a quo* implicó una violación al sistema acusatorio, tutelado por el código de rito y acorde a las pautas directivas de la Constitución Nacional. De convalidar dicho pronunciamiento, consideró que se estarían avasallando competencias propias y reservadas al Ministerio Público Fiscal, tal como lo expone el art. 120 CN.

Así entendió que, en el caso, "*no había conflicto que el juez deba resolver, sino verificar las condiciones de legalidad del acuerdo y, teniendo en cuenta la pretensión fijada por el órgano acusador, establecer si las reglas de conducta resultaban razonables".* Por ello, concluyó que la interpretación del *a quo,* cuando se arrogó la facultad de "*ponderar los intereses de la sociedad",* resultó además "*intolerable[mente] parcial"* ya que pretendió continuar con el proceso sin acusación, alterando así también el derecho de defensa.

Finalmente, retomó los agravios referidos a la afectación al principio de mínima intervención tutelado en el art. 22 del CPPF y consideró que tanto el Juez de Garantías como el Revisor realizaron una "*interpretación errónea de la finalidad del instituto".* Ello, puesto que desconocieron las condiciones personales de los encartados al mismo tiempo que destacaron la exigencia de razonabilidad de la propuesta en vistas a la "*reparación de la sociedad",* pese a carecer de un perjuicio cuantificable ante la ausencia de una víctima identificada a quien reparar y tratarse de dos delitos de peligro abstracto. Asimismo, mencionó que, en estos términos, la decisión impugnada "*parte de una premisa tácita, que desconoce el estado de inocencia de [sus] asistidos"* puesto que pareciera partir del convencimiento de una "*culpabilidad no probada".*

Hizo reserva del caso federal.

3°) De conformidad a lo ya resuelto en oportunidad de hacer lugar al recurso de queja deducido por la parte impugnante, el remedio interpuesto resulta formalmente admisible (arts. 356, 360 del CPPF).



#39711757#446530057#20250306134237678

4°) El 6 de marzo del corriente año se llevó a cabo la audiencia prevista por e1 artículo 362 del C.P.P.F.

En primer lugar, expuso el Defensor Público Coadyuvante Leonardo C. Fillia, en representación de Astorga y Soria quien solicitó la incorporación nuevos informes socioambientales realizados a los encartados, lo cual fue formalmente aceptado por el representante de la acusación.

Según profiriera el defensor coadyuvante, surge de aquellos que los imputados gozan actualmente de tareas laborales, poseen buena consideración vecinal, no registran consumos problemáticos y, además, en el caso de Astorga, tiene a su cargo los cuidados médicos de su madre.

En base a ello, y habiendo relatado el devenir de las actuaciones, solicitó en primer término, la extinción de la acción penal por entender que la demora en su tramitación afectó el derecho a ser juzgados en un plazo razonable de sus asistidos, citó al respecto jurisprudencia del máximo tribunal y se respaldó en normas convencionales.

Esencialmente consideró superados ampliamente los plazos previstos en el capítulo tres del Código Procesal Penal Federal, máxime en contemplación de la naturaleza de los hechos investigados.

En segundo término, de manera subsidiaria, solicitó se haga lugar a la suspensión del proceso oportunamente requerida, y asimismo se consideren satisfechas las condiciones ofrecidas, sin la imposición de nuevas pautas, considerando la extensión del trámite del proceso, la razonabilidad en su diligencia y especialmente la finalidad

resociabilizante que dicha medida alternativa posee.

Destacó en este sentido que en los cinco años desde que han iniciado las actuaciones, el objetivo del proceso ya se ha visto satisfecho sin necesidad de intervención estatal. Así, afirmó, la suspensión del proceso a prueba aparece como viable pero no necesaria.

En tercer lugar, como pretensión de mínima, el impugnante solicitó se homologue el acuerdo y sostuvo en un todo lo expuesto por su colega en su presentación escrita.

Consideró que el pronunciamiento cuestionado implicó la violación de la imparcialidad y configuró una confusión de funciones, substancialmente cuando no se debe observar aquí un juicio de reproche ni de responsabilidad penal.

En ese sentido ponderó el dictamen del Procurador General de la Nación en las actuaciones y coincidió con este en que la decisión de no homologar el acuerdo "contractual" elevado por las partes afecta severamente la doctrina expuesta en el precedente "Quiroga" (327:5863).

Esto derivó en la arbitrariedad de la resolución, vicio que también se observa en la ausencia de argumentos de los dos magistrados intervinientes respecto a cuáles fueron las pautas observadas para considerar insuficientes las tareas oportunamente ofrecidas.

Finalizó su exposición con el petitorio, requiriendo en primer término, la declaración de insubsistencia de la acción y en consecuencia el sobreseimiento de los encartados (art. 269 inc. "F" CPPF) y, en segundo término, la simple homologación.

A continuación, expuso el representante del

#39711757#446530057#20250306134237678

Ministerio Público Fiscal, el Auxiliar Fiscal, Federico Rodríguez Ovide, quien aceptó la incorporación de los informes socioambientales, para luego rechazar la ampliación de nuevos motivos de agravio interpuestos por la defensa oficial.

Así consideró que no puede proceder el planteo de afectación de plazo razonable incoado en audiencia por la impugnante, toda vez que la acción penal se encuentra vigente, y no existe perjuicio a los imputados derivado de la tramitación del proceso, considerando el hecho de que ambos recuperaron su libertad en la audiencia del 23 de diciembre de 2020.

Asimismo, contempló que no se acreditan dilaciones indebidas en la tramitación del legajo fundamentalmente considerando los términos del art. 119 CPPF, que excluye de manera expresa de la duración máxima del proceso el plazo insumido para la resolución de un recurso extraordinario. Finalmente alegó la limitación que podría implicar para el estudio de la cuestión la presentación de nuevos motivos de impugnación en el marco de la audiencia planteada en el art. 362 CPPF.

En cuanto al agravio que originalmente motivó la impugnación, el auxiliar fiscal, consideró cuestionable el cambio de calificación realizado por su colega de instancia que habilitó el acuerdo de suspensión de proceso a prueba, sin perjuicio de lo cual, en miras al dictamen del Procurador General de la Nación realizado en fecha 5 de mayo de 2023 en este legajo –el cuál solicitó se incorpore a las actuaciones-, consideró que no se advierten controversias sobre el objeto del acuerdo por lo que no puede adoptarse una decisión diversa a la allí

expuesta.

Previo a dar cierre a la audiencia, se otorgó la palabra nuevamente al Defensor Público Coadyuvante, quien discrepó con la acusación respecto de la interpretación del art. 362 CPPF, y luego reiteró que su nuevo motivo de agravio refería a la razonabilidad del plazo de tramitación de las presentes, el cual consideró afectó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en contra de las previsiones del fallo "Mattei" (272:188), donde se expone el perjuicio que implica a los ciudadanos el mero sometimiento a un proceso penal, demora que en el caso, no puede atribuirse a dilaciones indebidas de las partes sino que corresponde a meras decisiones estatales que no pueden redundar en perjuicio de los sindicados.

Como colofón destacó la buena conducta de sus asistidos en los años desde que iniciaron las investigaciones.

En estas condiciones, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

5°) Corresponde, previo a todo análisis, realizar una breve reseña del devenir de las actuaciones.

El presente legajo inicia en fecha 5 de diciembre de 2020 luego de la detención en el marco de un procedimiento de control policial no fijo, en la localidad de Apolinario Saravia provincia de Salta, de Maximiliano Matías Astorga y Lucas Ezequiel Soria, quienes se desplazaban en una motocicleta a gran velocidad y, pese al pedido de las autoridades para que se detengan, habrían evadido dicho control descartando, previo a ser interceptados, una mochila que contenía 2.025 grs. de *cannabis sativa*.

#39711757#446530057#20250306134237678

El 8 de diciembre de 2020 se formalizó su acusación y se calificó provisoriamente su conducta como transporte de estupefacientes en concurso real con resistencia a la autoridad (arts. 5 inc c. de la ley 23.737 y 239 del CP). Sin perjuicio de ello, en atención a las medidas realizadas y los resultados arrojados por ellas, el representante del Ministerio Público Fiscal modificó parcialmente su imputación y subsumió la conducta bajo el título de tenencia simple (art. 14 1er párrafo de la ley 23.737). A su vez, en atención a las pautas previstas en los art. 22 y 35 CPPF, resolvió disponer de la acción penal y suspender el curso del proceso, consensuando con la defensa oficial de los encartados una serie de reglas de conducta entre las que se acordó que ambos encausados fijaran residencia por el plazo de un año, se abstuvieran del consumo de estupefacientes y el abuso de sustancias alcohólicas, y asimismo realizaran 16 horas mensuales de tareas comunitarias en el comedor "Luz de vida", en la localidad de J. V. González, durante el plazo de un año.

Dicho acuerdo fue posteriormente rechazado por el Juez de Garantías interviniente, quien, luego de que las defensas propusieran incrementar a 20 las horas de tareas comunitarias, consideró que las reglas de conducta no resultaban proporcionales con la dañosidad de la conducta imputada.

Dicha decisión resultó impugnada tanto por la defensa de Astorga y Soria como por el Fiscal de las actuaciones; presentaciones que motivaron el pronunciamiento del juez de revisión de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, quien resolvió confirmar la decisión de no homologar el acuerdo

presentado por las partes para la suspensión del proceso a prueba.

Para así decidir, el magistrado hizo hincapié en la función resocializadora que posee el instituto de la *probation*, en contemplación asimismo con la posición de la sociedad (cfr. minuto 35:45) lo que exige que se realice un análisis integral de los hechos, que ofrezca una respuesta razonable y proporcionada con la dañosidad del hecho investigado.

Así, entendió que "*a su modo de ver (…) esas 20 horas mensuales (…) no me parecen proporcionales en relación al hecho"* (cfr. minuto 41:13), pese a dejar asentado que no se encontraba en tela de juicio la imposibilidad económica de los encartados de ofrecer otro tipo de reparación ni la circunstancia de que no existan otros lugares en los que ofrecer trabajo comunitario.

Esta resolución resultó también impugnada por ambas partes, siguiendo el camino procesal reseñado en el primer considerando de las presentes.

6°) Ahora bien, habré de adelantar que, luego del análisis integral de las circunstancias que definen el caso, entiendo que asiste razón a la impugnante en cuanto a la arbitrariedad de la decisión en la que se resolvió no homologar el pedido de suspensión de proceso a prueba presentado a favor de Maximiliano Matías Astorga y Lucas Ezequiel Soria, en forma conjunta por su defensa oficial y el representante del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, resulta correcta su interpretación normativa respecto a la posibilidad prevista por el art. 362 primer párrafo *in fine* del imputado de introducir nuevos motivos de agravios.



#39711757#446530057#20250306134237678

Sin perjuicio de ello, corresponde realizar la evaluación de los motivos de impugnación en orden a la naturaleza de los mismos, dando en principio respuesta a aquellos que cuestionan la vigencia de la acción por ser naturalmente excluyentes del resto.

a. En este sentido, he de señalar que no comparto los argumentos exhibidos en audiencia por el impugnante, tendientes a exhibir una irrazonabilidad en los tiempos de tramitación del presente proceso que podrían redundar en el perjuicio del derecho, reconocido constitucional y convencionalmente, a ser juzgados en un plazo razonable de sus asistidos.

Así, debe destacarse que la *ratio decidendi* que subyace en las presentes, excede la materialidad de los hechos que dieron puntapié inicial a la investigación, sino que tal como lo expresara el Procurador General de la Nación en su dictamen en las actuaciones, radica en los alcances del art. 35 del CPPF, y asimismo pone en juego cuestiones federales tales como las competencias derivadas del art. 120 CN y los principios rectores del sistema acusatorio, lo que habilitó la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De esta manera, no advierto -tal como lo reseñara la defensa- que este se trate de un expediente que, no revista complejidad, sino que por el contrario ha presentado una tramitación acorde a la naturaleza de la discusión de los preceptos legales previamente mencionados.

b. En segundo término, en cuanto a la arbitrariedad observada por la impugnante en la resolución que no homologó el acuerdo, entiendo que la decisión aquí cuestionada adolece de un fundamento

discursivamente sustentable y sólo exhibe una motivación dogmática y aparente. Este defecto, por lo demás, abastece una de las causales de arbitrariedad definidas en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, infringiendo el artículo 20 del CPPF en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa.

Del análisis de los registros audiovisuales elevados a esta instancia se advierte que el magistrado se limitó, al decidir, a expresar su criterio personal respecto de las reglas de conducta pactadas por la defensa y la fiscalía –*a mi modo de ver (…) no me parecen proporcionales al hecho*-, omitiendo dar los fundamentos necesarios para tornar esa decisión de una forma jurídicamente válida.

Refirió simplemente, en sustento para arribar a esa decisión, haber contemplado las condiciones personales de los sindicados y la naturaleza del hecho investigado (cfr. minuto 41:30 del registro audiovisual), más no ofreció mayores fundamentos que la desproporción que entendió existía entre el daño –que potencialmente habría causado el accionar de los investigados- y las tareas que con voluntad reparatoria habían pactado la defensa y el representante del Ministerio Público Fiscal. Ello, sin siquiera especificar cuáles eran los parámetros que respaldaban tal decisión o cuál podía ser el ofrecimiento que subsanara la mentada divergencia entre el hecho y su reparación -máxime cuando se encontraba en una etapa muy prematura en lo que refería a la atribución de responsabilidad penal-.



#39711757#446530057#20250306134237678

La noción de proporcionalidad, a la que remite la concreta evaluación jurisdiccional en este caso y que está prevista en el art.35 del CPPF, exige poner en relación -ponderación o balance- la naturaleza e intensidad de las reglas de conducta con los fines del instituto. En ese marco, el argumento sobre la dañosidad del comportamiento de los peticionantes no ofrece, en las decisiones impugnadas, un desarrollo coherente con el carácter de peligro que integra los tipos penales asumidos por la acusación -tenencia simple de marihuana y resistencia a la autoridad- y los intereses de la sociedad.

Esto se torna particularmente demandado en ilícitos donde no se identifica una víctima particular que pueda mostrar de modo específico -incluso cuantificable normativamente- la afectación padecida en su posición jurídica.

La omisión de fundamentos operativos para definir la desproporcionalidad se exhibe aún de modo más evidente, en punto al posible balance entre las obligaciones integradas al acuerdo y sus funciones preventivo especiales. Sobre todo, si se admite, como surge de las decisiones jurisdiccionales, las limitaciones que enfrentan Astorga y Soria para ampliar o modificar las reglas de conducta pautadas con el representante del Ministerio Público Fiscal.

Un déficit semejante, observo en los razonamientos donde parecen entrar en la evaluación referencias vinculadas con la prevención general positiva o de integración, ya que no se brinda baremo alguno para indicar en esa perspectiva la desproporción a la que se refiere el rechazo del instituto pautado entre las partes.

Es precisamente en esta línea que no he de hacer lugar a la petición de la defensa de considerar satisfechas las tareas oportunamente ofrecidas por los encartados. Es que, debe considerarse que detrás del fin teleológico de la medida alternativa contemplada por la suspensión del proceso a prueba, no sólo se prevé la posibilidad de reinsertarse socialmente de los individuos sino también, la de atender a cuestiones de prevención general que están ínsitas en la medida que se reclama un acuerdo entre las partes sobre la forma de resolver el hecho.

Por lo demás, más allá de la opinión científica sobre la calificación jurídica formulada por el Fiscal a los hechos investigados y en consonancia con la lógica impuesta en el art. 307 CPPF, cabe recordar que la función prevista a los jueces dentro del sistema acusatorio propuesto por el Código Procesal Penal Federal se encuentra explícitamente limitada en su art. 9, que veda a la jurisdicción realizar cualquier acto que implique el impulso de la persecución penal, como asimismo deja en cabeza del representante del Ministerio Público Fiscal la disponibilidad de la acción, específicamente en los casos de suspensión del proceso a prueba (arts. 30 y 35 del CPPF).

En concreto, el art. 35 limita la función jurisdiccional a la evaluación de la razonabilidad de las reglas de conducta acordadas y responde al control de legalidad básico, que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados. Sin embargo, el análisis de la legalidad del pronunciamiento no implica la confusión de competencias

ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal. Se trata, por el contrario, de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes. Función que necesariamente velará, además, por el respeto de las garantías constitucionales que tutelan el principio de inocencia y el sistema acusatorio.

Por eso, la negativa de la homologación de las reglas de conducta pactadas por parte de la jurisdicción, contrariando la voluntad del fiscal y sin exponer razones normativamente aceptadas, no encuentra sostén dentro de la lógica del propio art. 35 del CPPF.

Consecuentemente, y ante la ausencia de motivación en la decisión adoptada por el *a quo* y en los mismos términos por el Juez de Garantías, corresponde hacer lugar a la impugnación interpuesta por la defensa, anular las decisiones que dispusieron no homologar el acuerdo de Suspensión de Proceso a Prueba a favor de Maximiliano Matías Astorga y Lucas Ezequiel Soria y, frente al tiempo transcurrido, reenviar las actuaciones al Juzgado de origen de modo que pueda reconducirse su pretensión en el marco de una nueva audiencia dispuesta a tales fines y con presencia de las partes.

7°) Por ello, **RESUELVO:**

HACER LUGAR a la impugnación deducida por la defensa de Maximiliano Matías Astorga y Lucas Ezequiel Soria y, en consecuencia, **ANULAR** las decisiones del *a quo* y del Juez de Garantías que dispusieron no homologar el acuerdo de Suspensión de Proceso a Prueba a favor de Maximiliano Matías Astorga y Lucas Ezequiel Soria y, frente al tiempo transcurrido, **REENVIAR** las

actuaciones al Juzgado de origen de modo que pueda reconducirse su pretensión en el marco de una nueva audiencia dispuesta a tales fines y con presencia de las partes, **SIN COSTAS** (arts. 363, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Fdo.: Guillermo J. Yacobucci, Juez de Cámara